



Fecha ut infra.

## I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, PARTES E INTERVINIENTES

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>DESPACHO DE ORIGEN</b>	Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena
<b>RADICADO</b>	13001-33-33-005-2022-00031-00
<b>DEMANDANTE</b>	Armando de Jesús Arrazola Molinares
<b>DEMANDADO</b>	Nación – Fiscalía General de la Nación
<b>AUTO INTERLOCUTORIO NO.</b>	566
<b>ASUNTO</b>	Avoca conocimiento – prescinde de audiencia inicial – fija litigio – incorpora pruebas documentales – corre traslado para alegar de conclusión

## II. AVOCA CONOCIMIENTO

La Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del Acuerdo PCSJA23-12034 de fecha 17 de enero de 2023, creó cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a nivel nacional.

Acorde a lo establecido en el artículo 4° del Acuerdo precitado, estos juzgados resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a esta. En particular, el Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena tendrá competencia sobre los siguientes Circuitos Administrativos del país: Barranquilla, Cartagena y Riohacha.

Para el día 31 de marzo de 2023, el Consejo Superior de la Judicatura emitió el Acuerdo No. PSCJA23-12055, el cual en su artículo 8° proroga la medida adoptada para los Juzgados Transitorios de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, establecida en el artículo 4° del Acuerdo No. PCSJA23-12034.

Dejando en claro lo anterior, en el caso en particular, se encuentra acreditado que la señora Jueza del Despacho de Origen se declaró con falta de competencia para conocer del proceso, razón por la cual ordenó remitir el expediente del mismo al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, para su tramitación. Así pues, se observa que el Juzgado 402 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, avocó conocimiento en la causa y admitió la demanda.

En ese sentido y tomando en consideración que el proceso de la referencia, en virtud del Acuerdo PCSJA22-11918 de 2 de febrero de 2022 también fue puesto en



conocimiento del Juzgado 402, el Juzgado 403, de conformidad con lo estipulado en el párrafo 1° del artículo 4° del Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023, procederá a asumir la comprensión del mismo, correspondiéndole a las secretarías de los Despachos Permanentes donde se repartió inicialmente el proceso, brindar el apoyo en las funciones secretariales al Juzgado Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena, en atención a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 4° ibídem.

Por lo precedente se avocará conocimiento del presente asunto y se procederá a resolver lo que en derecho corresponda.

### III. CONSIDERACIONES

Encontrándose vencido el traslado de la demanda en el presente proceso, sería del caso fijar fecha para audiencia inicial, sin embargo, dentro del presente asunto no será necesario surtir dicha etapa procesal por lo siguiente:

#### 3.1.- Prescindir de la audiencia inicial.

El artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispone que en materia contenciosa administrativa se deberá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial, cuando: a) se trate de asuntos de puro derecho; b) no haya que practicar pruebas; c) solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento y/o d) las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles; eventos en los cuales el juez se pronunciará mediante auto sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Señala dicho precepto que una vez cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

#### 3.2.- Pruebas.

Verificado el proceso de la referencia, advierte este Despacho que la apoderada judicial de la accionante allegó:

- I. Reclamación administrativa junto con su constancia de recibido.
- II. Copia del acto administrativo demandado: Oficio No. 31460-20540-678 del 29 de septiembre de 2021, acompañada de su constancia de notificación.



- III. Constancia de servicios prestado y cargos ostentados por el señor Armando de Jesús Arrazola Molinares en la Fiscalía General de la nación.
- IV. Constancia de sueldos devengados por el actor desde el año 2017 hasta el 2020.

Por su parte, la entidad accionada no aportó prueba alguna y solicitó que se tuvieran como pruebas las aportadas con la demanda.

Respecto de las pruebas documentales allegadas con la demanda, considera este Despacho que son suficientes para resolver de fondo el proceso de la referencia, por lo cual no se estima necesario decretar pruebas de oficio.

Por tanto, y en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, se prescindirá de la audiencia inicial y se tendrán como pruebas las allegadas con la demanda, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho.

#### **4.3.- Fijación del litigio.**

Habida cuenta de los hechos y antecedentes procesales de esta actuación, la solución del presente caso exige a este Despacho responder el siguiente problema jurídico:

*¿Se debe inaplicar por inconstitucionalidad la frase **“y constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en salud”** contenida en el artículo 1° del Decreto 382 y los que se hayan expedido en el mismo sentido?*

*¿Es dable inaplicar los contenidos normativos que restringen la condición salarial de la bonificación por actividad judicial creada mediante el Decreto 3131 de 2005 y modificado por el Decreto 3900 de 2008?*

Como consecuencia de lo anterior,

*¿Es procedente declarar la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 31460-20540-678 del 29 de septiembre de 2021 mediante el cual la demandada le negó al actor el reconocimiento, reajuste y pago de sus prestaciones sociales con inclusión de la bonificación judicial y bonificación por actividad judicial como factores salariales?*

A título de restablecimiento del derecho,





*¿Se debe ordenar a la entidad accionada a la reliquidación y pago de las prestaciones sociales del demandante con inclusión de la bonificación judicial y bonificación por actividad judicial como factores salariales?*

En consecuencia, en aplicación de lo dispuesto en los literales b y c y, los incisos primero y segundo numeral 1 del artículo 182A de la Ley 2080 de 2021, que adicionó el artículo 182 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, una vez se alleguen las pruebas aquí decretadas, se ordenará mediante auto su incorporación y, previo traslado de la misma, así como de los respectivos alegatos de conclusión, se procederá a dictar sentencia anticipada por escrito.

Dilucidado lo anterior y por economía procesal, en este proveído se correrá traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, y al Ministerio Público, para que emita su concepto, si a bien lo tiene.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 403 Administrativo Transitorio del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento en el proceso de la referencia, en virtud al Acuerdo PCSJA23-12034 de 17 de enero de 2023. Los trámites secretariales de este Juzgado serán a través de la secretaría del Despacho de Origen.

**SEGUNDO:** Prescindir de la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del CPACA, en aplicación de lo previsto en el artículo 182A del CPACA, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 13 del Decreto 806 de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**TERCERO:** Fijar el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

**CUARTO:** Tener como pruebas, en cuanto fueren conducentes y por el valor que les corresponda en derecho, las documentales aportadas con la demanda.

**QUINTO:** Correr traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito. Durante ese mismo término podrá emitir concepto el señor agente del Ministerio Público.

Vencido ese término, el expediente ingresará al Despacho para emitir sentencia anticipada por escrito.



**SEXTO: RECONOCER** a la abogada Angélica María Liñán Guzmán identificada con cédula de ciudadanía No. 51.846.018 y tarjeta profesional No. 110.021, como apoderada judicial de la entidad demandada, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

**SÉPTIMO:** Al momento de notificar este auto, remitir a los sujetos procesales el vínculo para acceder al expediente digitalizado.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Firmado electrónicamente)**  
**CARLOS ALBERTO MUÑOZ AGUIRRE**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Carlos Alberto Muñoz Aguirre**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Cartagena - Bolívar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7121d96ba3ad98384f61cc4eca3409f9bf757cb16db07394f3d1d8d5b711e042**

Documento generado en 11/05/2023 12:08:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**